

## ANTECEDENTES

- I. El 30 de agosto de 2018 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600316318**:

*"El pasado 9 de agosto de 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó el "Comunicado de prensa núm. 85/2018", titulado "Variedad de maíz nativo mexicano captura nitrógeno, con lo que se evitarían fertilizantes químicos".*

*Según este boletín, "un equipo multidisciplinario de la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc. descubrió que una variedad de maíz nativo mexicano puede 'fijar nitrógeno' de la atmósfera, en lugar de requerir fertilizantes químicos".*

*Además, se informa que "los investigadores se apegaron en todo momento a lo que mandata el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se derivan de su utilización, por lo que la comunidad de la Sierra Mixe, en Oaxaca, donde se lleva a cabo la investigación, participa en la misma y otorgó su consentimiento informado previo y estableció los términos mutuamente acordados para la distribución de los beneficios que de ella se deriven".*

*Asimismo, el boletín señala que "la autoridad nacional competente para emitir permiso de acceso a recursos genéticos mexicanos de cualquier especie domesticada con fines de agricultura y alimentación es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semilla (SNICS), en caso de tratarse de recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación; y la Semarnat, en caso de tratarse de recursos genéticos provenientes de especies silvestres (no domesticadas)".*

*Por tal razón, solicito:*

*1) Copia de todos los convenios, acuerdos, pactos o cualesquiera que sea la denominación de la figura legal empleada, mediante los cuales se estableció la participación del Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca en las investigaciones que derivaron en el hallazgo de la variedad de maíz nativo mexicano de la que se informa en el boletín mencionado. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.*

*2) Copia de todos los convenios, acuerdos, pactos o cualesquiera que sea la denominación de la figura legal empleada, mediante los cuales se estableció la participación justa y equitativa de "la comunidad de la Sierra Mixe" en la distribución de los beneficios que se derivan de la utilización de recursos genéticos, según lo establecido en el Protocolo de Nagoya. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.*

*3) Copia de las expresiones documentales mediante las cuales se registró la consulta previa e informada, mediante la cual la "comunidad de la Sierra Mixe" otorgó su*

*consentimiento a la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc, para el acceso a recursos genéticos mexicanos. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.*

*4) Copia de las expresiones documentales mediante las cuales se registró el diseño y características de la consulta previa e informada, mediante la cual la "comunidad de la Sierra Mixe" otorgó su consentimiento a la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc, para el acceso a recursos genéticos mexicanos. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.*

*5) Copia de las expresiones documentales mediante las cuales se registró la verificación oficial realizada durante la consulta previa e informada, mediante la cual la "comunidad de la Sierra Mixe" otorgó su consentimiento a la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc, para el acceso a recursos genéticos mexicanos. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.*

*6) Copia de todos los permisos para el acceso a recursos genéticos mexicanos expedidos por la autoridad nacional competente en favor de la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.*

*7) Copia de todas las solicitudes presentadas por la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc ante la autoridad nacional competente, para acceder a recursos genéticos mexicanos. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.*

*8) Copia de las expresiones documentales mediante las cuales se registró ante la autoridad nacional competente el hallazgo de "una variedad de maíz nativo mexicano puede 'fijar nitrógeno' de la atmósfera, en lugar de requerir fertilizantes químicos" realizado por el "equipo multidisciplinario de la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc", según lo informado por el boletín citado. En caso de existir anexos, proporcionar copia también." (Sic).*

**II. Con fecha 17 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia notificó, a través del oficio SEMARNAT/UCPAST/UT/2685/18, la siguiente respuesta:**

***"En respuesta a su solicitud, la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR), informa lo siguiente:***

*1) Copia de todos los convenios, acuerdos, pactos o cualesquiera que sea la denominación de la figura legal empleada, mediante los cuales se estableció la participación del Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca en las investigaciones que derivaron en el hallazgo de la variedad de maíz nativo mexicano de la que se informa en el boletín mencionado. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.*

***Respuesta. - Los convenios, acuerdos, pactos o cualquiera que sea la denominación de la figura legal empleada que suscribió el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca,***

RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600316318

representan convenios entre particulares y que de acuerdo con el artículo 24 fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT tiene las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 24. La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, coordinar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para el desarrollo sustentable de las actividades del sector primario en la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, caza, pesca y la bioseguridad de organismos genéticamente modificados, a fin de impulsar el aprovechamiento, conservación y restauración de suelos y agua, así como de los recursos naturales renovables en ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos, preservar la biodiversidad y los recursos genéticos;

Lo anterior de conformidad con las atribuciones de la SEMARNAT de acuerdo con el Artículo 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Artículo 32 Bis. - A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

II. Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades;

...  
Por lo que se concluye, que la SEMARNAT tiene atribuciones sobre protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, y por lo tanto la DGSPRNR no posee los documentos que solicita, ya que estos constituyen acuerdos entre particulares, que se trata de variedades de maíz nativo mexicano.

Asimismo, el "Comunicado de prensa núm. 85/2018" expresamente indica:

"Es importante señalar que la autoridad nacional competente para emitir permisos de acceso a recursos genéticos mexicanos de cualquier especie domesticada con fines de agricultura y alimentación es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semilla (SNICS), en caso de tratarse de recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación; y la SEMARNAT, en caso de tratarse de recursos genéticos provenientes de especies silvestres (no domesticadas)." Por lo que tampoco es atribución de la SEMARNAT contar con esta información.

Se le informa que la DGSPRNR ha sido designada como el Punto Focal Nacional para el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica en México y, de acuerdo con el artículo 13 del Protocolo, se señalan las funciones del punto focal y de las autoridades nacionales competentes:

*Artículo 13. Puntos focales nacionales y autoridades nacionales competentes*

1. Cada Parte designará un punto focal nacional para acceso y participación en los beneficios. El punto focal nacional dará a conocer la información de la manera siguiente:
2.
  - (a) Para los solicitantes de acceso a recursos genéticos, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios;
  - (b) Para los solicitantes de acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, si es posible, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación, según proceda, de las comunidades indígenas y locales, y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios; e
  - (c) Información sobre autoridades nacionales competentes, comunidades indígenas y locales pertinentes e interesados pertinentes.

*El punto focal nacional será responsable del enlace con la Secretaría.*

...  
*De lo anterior, se desprende que las atribuciones del Punto Focal Nacional son exclusivamente fungir como orientadores e informar sobre procedimientos.*

2) *Copia de todos los convenios, acuerdos, pactos o cualesquiera que sea la denominación de la figura legal empleada, mediante los cuales se estableció la participación justa y equitativa de "la comunidad de la Sierra Mixe" en la distribución de los beneficios que se derivan de la utilización de recursos genéticos, según lo establecido en el Protocolo de Nagoya. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.*

*Respuesta. - De conformidad con los instrumentos legales mencionados en la respuesta anterior, la SEMARNAT únicamente tiene atribuciones sobre protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, y por lo tanto la DGSPRNR no posee entre sus documentales, los convenios, acuerdos, pactos que sea la denominación de la figura legal empleada, mediante los cuales se estableció la participación justa y equitativa de "la comunidad de la Sierra Mixe" en la distribución de los beneficios que se derivan de la utilización de recursos genéticos, según lo establecido en el Protocolo de Nagoya, ya que constituyen acuerdos entre particulares y que se trata de variedades de maíz nativo mexicano.*

3) *Copia de las expresiones documentales mediante las cuales se registró la consulta previa e informada, mediante la cual la "comunidad de la Sierra Mixe" otorgó su consentimiento a la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc, para el acceso a recursos genéticos mexicanos. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.*

*Respuesta. - El Protocolo de Nagoya en su artículo 6, menciona que:*

*Artículo 6. Acceso a los recursos genéticos*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600316318

1. En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa.

2. Conforme a las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando estas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos...

De lo que se desprende que la figura mencionada como "la consulta previa e informada", no necesariamente aplica al caso en cuestión.

También se le informa que, de conformidad con los instrumentos legales anteriormente mencionados, la SEMARNAT tiene atribuciones sobre protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, y por lo tanto la DGSPNR no posee entre sus documentales del registro de consulta previa e informada alguna.

4) Copia de las expresiones documentales mediante las cuales se registró el diseño y características de la consulta previa e informada, mediante la cual la "comunidad de la Sierra Mixe" otorgó su consentimiento a la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc, para el acceso a recursos genéticos mexicanos. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.

Respuesta. - La figura aplicable al Protocolo de Nagoya es el Consentimiento Fundamentado Previo, no así la consulta previa e informada y que, de conformidad con los instrumentos legales mencionados anteriormente, la SEMARNAT tiene atribuciones sobre protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, y por lo tanto la DGSPNR no posee entre sus documentales el registro del diseño y características de consulta previa e informada alguna.

5) Copia de las expresiones documentales mediante las cuales se registró la verificación oficial realizada durante la consulta previa e informada, mediante la cual la "comunidad de la Sierra Mixe" otorgó su consentimiento a la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc, para el acceso a recursos genéticos mexicanos. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.

Respuesta. - La figura aplicable al Protocolo de Nagoya es el Consentimiento Fundamentado Previo, no así la consulta previa e informada y que, de conformidad con los instrumentos legales mencionados anteriormente, la SEMARNAT tiene atribuciones sobre protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, y por lo tanto la DGSPNR no posee entre sus documentales el registro del diseño y características de consulta previa e informada alguna.

6) *Copia de todos los permisos para el acceso a recursos genéticos mexicanos expedidos por la autoridad nacional competente en favor de la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.*

*Respuesta. - En la página de internet <https://absch.cbd.int/countries/MX> se pueden encontrar los Certificados de Cumplimiento Internacionalmente Reconocidos de acceso a recursos genéticos que han sido emitidos como prueba de que se emitió un permiso por las autoridades nacionales competentes.*

7) *Copia de todas las solicitudes presentadas por la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc ante la autoridad nacional competente, para acceder a recursos genéticos mexicanos. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.*

*Respuesta. - Se le refiere al Particular que la DGSPNR ha sido designada como Punto Focal Nacional para el Protocolo de Nagoya en México y, de acuerdo al artículo 13 del Protocolo, se señalan las funciones del punto focal y de las autoridades nacionales competentes:*

**Artículo 13. Puntos focales nacionales y autoridades nacionales competentes**

1. *Cada Parte designará un punto focal nacional para acceso y participación en los beneficios. El punto focal nacional dará a conocer la información de la manera siguiente:*

(a) *Para los solicitantes de acceso a recursos genéticos, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios;*

(b) *Para los solicitantes de acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, si es posible, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación, según proceda, de las comunidades indígenas y locales, y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios; e*

(c) *Información sobre autoridades nacionales competentes, comunidades indígenas y locales pertinentes e interesados pertinentes.*

*El punto focal nacional será responsable del enlace con la Secretaría...*

*De lo que se desprende que las funciones del Punto Focal Nacional, sólo son las de fungir como orientadores y no como Autoridad Nacional Competente, por lo que no posee en sus documentales solicitudes presentadas por la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc. ante la autoridad nacional competente, para acceder a recursos genéticos mexicanos.*

8) *Copia de las expresiones documentales mediante las cuales se registró ante la autoridad nacional competente el hallazgo de "una variedad de maíz nativo mexicano puede 'fijar nitrógeno' de la atmósfera, en lugar de requerir fertilizantes químicos" realizado por el "equipo multidisciplinario de la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y*

RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600316318

*Mars Inc", según lo informado por el boletín citado. En caso de existir anexos, proporcionar copia también.*

*Respuesta. - En la siguiente página Web se encuentra disponible el artículo científico referido en el comunicado de prensa número 85/2018:*

*<https://journals.plos.org/plosbiology/article?id=10.1371/journal.pbio.2006352>*

*Adicionalmente puede contactar al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semilla (SNICS), de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), para que en el ámbito de su competencia se pronuncie al respecto." (Sic).*

III. Con fecha 19 de septiembre de 2018, el solicitante interpuso recurso de revisión ante ese Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"El sujeto obligado no me entregó la información que solicité.*

*Se adjunta puntos petitorios.*

*A través de la petición con folio 0001600316318, solicité a la SEMARNAT diversa información. Sin embargo, dicho sujeto obligado no atendió satisfactoriamente los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de mi solicitud.*

*Cabe destacar que lo que yo solicité fue documentación en la cual está sustentada la información divulgada por la misma SEMARNAT, a través de su "Comunicado de prensa núm. 85/2018".*

*Según este boletín, "un equipo multidisciplinario de la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc. descubrió que una variedad de maíz nativo mexicano puede 'fijar nitrógeno' de la atmósfera, en lugar de requerir fertilizantes químicos".*

*Además, se informa que "los investigadores se apegaron en todo momento a lo que mandata el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se derivan de su utilización, por lo que la comunidad de la Sierra Mixe, en Oaxaca, donde se lleva a cabo la investigación, participa en la misma y otorgó su consentimiento informado previo y estableció los términos mutuamente acordados para la distribución de los beneficios que de ella se deriven".*

*Asimismo, el boletín señala que "la autoridad nacional competente para emitir permiso de acceso a recursos genéticos mexicanos de cualquier especie domesticada con fines de agricultura y alimentación es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semilla (SNICS), en caso de tratarse de recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación; y la Semarnat, en caso de tratarse de recursos genéticos provenientes de especies silvestres (no domesticadas)".*

*Por ello, en el punto 2 de mi solicitud, requerí a la SEMARNAT copia de todos los convenios, acuerdos, pactos o cualesquiera que sea la denominación de la figura legal empleada, mediante los cuales se estableció la participación justa y equitativa de la "comunidad de la Sierra Mixe" en la distribución de los beneficios que se derivan de la utilización de recursos genéticos, según lo establecido en el protocolo de Nagoya.*

*Sobre este punto, la SEMARNAT me respondió que, de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y con el Protocolo de Nagoya, "no posee entre sus documentales los convenios, acuerdos, pactos cualesquiera que sea la denominación de la figura legal empleada, mediante los cuales se estableció la participación justa y equitativa de 'la comunidad de la Sierra Mixe' en la distribución de los beneficios que se derivan de la utilización de recursos genéticos, según lo establecido en el Protocolo de Nagoya, ya que constituyen acuerdos entre particulares y que se trata de variedades de maíz nativo mexicano".*

*No obstante, considero que existen diversas razones, así como diversas normativas legales, que obligan a la SEMARNAT a contar con dicha información, en su calidad de Punto Focal del Estado Mexicano para el cumplimiento del Protocolo de Nagoya.*

*En primer lugar, la SEMARNAT afirma en su boletín 85/2018 que "los investigadores se apegaron en todo momento a lo que mandata el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se derivan de su utilización, por lo que la comunidad de la Sierra Mixe, en Oaxaca, donde se lleva a cabo la investigación, participa en la misma y otorgó su consentimiento informado previo y estableció los términos mutuamente acordados para la distribución de los beneficios que de ella se deriven".*

*Considero que para poder afirmar tal cosa, la SEMARNAT tuvo que contar con elementos objetivos de valoración, específicamente cuando afirma que "la comunidad de la Sierra Mixe, en Oaxaca, donde se lleva a cabo la investigación, participa en la misma y otorgó su consentimiento informado previo y estableció los términos mutuamente acordados para la distribución de los beneficios que de ella se deriven".*

*Es decir, para poder afirmar que la comunidad de la Sierra Mixe otorgó su consentimiento informado previo estableció los términos mutuamente acordados para la distribución de beneficios, la SEMARNAT debe de contar con un soporte documental oficial que lo demuestre, y ese soporte documental fue el que yo solicité.*

*Ahora bien, el Protocolo de Nagoya (ratificado por México), establece en su artículo 5 que "los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como la aplicación y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos, que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas".*

*Dicho artículo 5 también establece que "cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600316318**

*El artículo 5 del Protocolo de Nagoya también establece que "cada parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas".*

*Además, El artículo 5 numeral 5 establece que "cada parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas".*

*Por último, el artículo 6 numeral 1 establece que "el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos, que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa.*

*Esto quiere decir que la SEMARNAT no tiene justificación legal para alegar que "no posee entre sus documentales los convenios, acuerdos, pactos cualesquiera que sea la denominación de la figura legal empleada, mediante los cuales se estableció la participación justa y equitativa de 'la comunidad de la Sierra Mixe' en la distribución de los beneficios que se derivan de la utilización de recursos genéticos", ya que el mismo Protocolo de Nagoya obliga a que cada Parte Contratante del Convenio Sobre la Diversidad Biológica (del que se desprende el Protocolo de Nagoya, y el Estado Mexicano es 'Parte Contratante'), adopte "medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales (...) se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión".*

*Considero que para que el gobierno mexicano, específicamente la SEMARNAT, diera cumplimiento la obligación de asegurarse que los beneficios del hallazgo reportado en el boletín 85/2018 sean repartidos de manera justa y equitativa con los pueblos indígenas de la Sierra Mixe, obligatoriamente debió contar con las documentales en las que está plasmado dicho acuerdo. De no haber sido así, entonces las autoridades habrían reportaron que el acuerdo fue justo y equitativo, sin conocer realmente dicho acuerdo.*

*En su defecto, si la SEMARNAT no cuenta con con copia de dicho acuerdo, debe contar con las documentales mediante las cuales se registró oficialmente en sus archivos dicho su contenido y el aval oficial otorgado por la misma SEMARNAT. Por otra parte, en su respuesta al punto 2 de mi solicitud, la SEMARNAT también asegura que no cuenta con dichos registros documentales "ya que constituyen acuerdos entre particulares".*

*No obstante, el Protocolo de Nagoya es claro en su artículo 5 al señalar que las condiciones para el justo reparto de beneficios de la utilización de recursos genéticos debe ser acordada entre las "Partes".*

*Cabe destacar que el Protocolo de Nagoya deriva del Convenio Sobre la Diversidad Biológica, y que al hablar de "Partes" se refiere a las "Partes Contratantes" del Convenio Sobre la Diversidad Biológica y su Protocolo de Nagoya.*

*Es decir que cualquier acuerdo para el reparto justo de beneficios derivados de la utilización de recursos biológicos debe ser entablado con el Estado Mexicano como Parte Contratante del Convenio, y por lo tanto no puede ser considerado como un acuerdo entre particulares, o no al menos a grado tal que el gobierno se desentienda totalmente del contenido de dichos acuerdos, puesto que entonces eso representa una violación al Protocolo de Nagoya, que le obliga a asegurarse que éstos sean justos y equitativos.*

*Por esta razón, considero que la respuesta de la SEMARNAT no atiende el punto 2 de mi solicitud.*

*Respecto de los **puntos 3, 4 y 5** de mi solicitud, en ellos que requerí copia de las expresiones documentales mediante las cuales se registraron los resultados, el diseño, y la verificación de la consulta previa e informada, a través de la cual se pudo conocer que la "comunidad de la Sierra Mixe" otorgó su consentimiento a la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc., para el acceso a recursos genéticos mexicanos ubicados en sus territorios, más sus anexos.*

*Al respecto, nuevamente la SEMARNAT se negó a proporcionarme la información solicitada, alegando que el Protocolo de Nagoya sólo exige "consentimiento fundado previo de la Parte que aporta dichos recursos, que es el país de origen de dichos recursos", y que "la consulta previa e informada no necesariamente aplica al caso en cuestión".*

*No obstante, no encuentro razón posible para que la comunidad de la Sierra Mixe haya otorgado "su consentimiento informado previo" (tal como SEMARNAT afirma en su boletín), si no fue informada previamente y consultada previamente. Me parece una cuestión de lógica simple: aquel que quiere saber si otra persona otorga su consentimiento para algo, debe consultárselo. Y para poder decir que esa persona ya otorgó su consentimiento, obligatoriamente hay que pasar por el paso previo de la consulta, y tener registrados sus resultados de forma oficial.*

*Si la SEMARNAT aseguró en su boletín que la comunidad de la Sierra Mixe "otorgó su consentimiento informado previo" para el uso de recursos genéticos, debe entonces contar con documentales de dicho otorgamiento de consentimiento, y del procedimiento realizado para obtenerlo y para verificar su autenticidad, y considero que dichas documentales son las que requerí en mi solicitud, sin que me fueran proporcionadas por el sujeto obligado.*

*Respecto del **punto 6** de mi petición, en éste solicité a SEMARNAT copia de todos los permisos para el acceso a recursos genéticos mexicanos expedidos por la autoridad nacional competente en favor de la Universidad California Davis, la Universidad de*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600316318**

*Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc., más anexos.*

*En su respuesta, la SEMARNAT me pone una liga a una página de internet, en la cual, se encuentran los Certificados de Cumplimiento Internacionalmente Reconocidos de Acceso a Recursos Genéticos emitidos por México en el marco del mismo Protocolo de Nagoya, y en ellos no se encuentra lo que yo requerí, es decir, en dicha liga electrónica no pude yo encontrar los permisos para el acceso a recursos genéticos mexicanos expedidos por la autoridad nacional competente en favor de la Universidad California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc., más anexos.*

*Si todas estas investigaciones referidas en el boletín de SEMARNAT 85/2018 se "apegaron en todo momento a lo que mandata el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa", tal como afirma dicho comunicado de prensa, entonces los documentos que solicité en el punto 6 de mi petición deberían existir y estar en esa página de internet, pero no están.*

*Entonces, no sé si no los han subido a dicha página de internet, o si no existen. Si dichos documentos no han sido subidos a la página de internet a la que me refirió la SEMARNAT, entonces deberían habérmelos proporcionado mediante otra forma de entrega; y si no existen dichos permisos, debieron informármelo claramente.*

*Otra deficiencia que encuentro en la respuesta de la SEMARNAT al punto 6 de mi solicitud es que no me dio pruebas de haber hecho una búsqueda más allá de los permisos otorgados en el marco del Protocolo de Nagoya, siendo que la obligación de emitir dichos permisos está consagrada en el marco legal mexicano desde antes de que México suscribiera el Protocolo de Nagoya, es decir, considero que la búsqueda de la información solicitada no debió sólo limitarse a los permisos otorgados en el marco de dicho protocolo, sino a todos los permisos otorgados dentro de todo el marco legal mexicano.*

*Me explico: desde enero de 1988, en México está vigente la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su artículo 87 establece que "la colecta de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos, con fines de investigación científica requiere de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá sujetarse a los términos y formalidades que se establezcan en las normas oficiales que se expidan, así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables".*

*Además, el artículo 87 establece que "dichas autorizaciones no podrán amparar el aprovechamiento para fines de utilización en biotecnología, la cual se sujetará a los dispuesto en el artículo 87 BIS".*

*Asimismo, el 87 BIS establece que "el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología requiere autorización expresa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".*

*A ello se añade que la Norma Oficial Mexicana NOM-126-ECOL-2000 establece los mecanismos oficiales para que la SEMARNAT expida autorizaciones de colecta con fines científicos.*

*De esta forma, si en su boletín 85/2018 la SEMARNAT da cuenta de que un "equipo multidisciplinario de la Universidad de California, Davis, la Universidad de Wisconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars, Inc. descubrió que una variedad de maíz nativo mexicano puede fijar nitrógeno de la atmósfera", eso presupone que dicho equipo multidisciplinario tramitó en algún momento ante SEMARNAT una autorización para recolectar especies de flora, en este caso maíz nativo mexicano de la Sierra Mixe, y así lograr estudiarlo de manera legal y descubrir sus propiedades de absorción de nitrógeno de la atmósfera.*

*Además, si ese grupo multidisciplinario entabló un acuerdo para el reparto justo y equitativo de los beneficios generados por dicho descubrimiento con la comunidad indígena de la Sierra Mixe, eso presupone que antes se tramitó un permiso ante la SEMARNAT, en los términos del artículo 87 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico.*

*Copia de esas autorizaciones, ya sea emitidas en el marco del Protocolo de Nagoya o de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fueron las que solicité, y la respuesta de la SEMARNAT respecto de dicho punto de mi petición no las incluye, por lo cual considero insatisfactoria la respuesta, pero tampoco se declaró su inexistencia, en caso de que eso proceda.*

*Respecto del **punto 7** de mi solicitud, en él requerí copia de todas las solicitudes presentadas por la Universidad de California Davis, la Universidad de Wisconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc ante la autoridad nacional competente, para acceder a recursos genéticos mexicanos, más anexos.*

*Sin embargo, como respuesta la SEMARNAT me señala que, en su calidad de punto focal nacional para acceso y participación en los beneficios de la utilización de recursos genéticos, en el marco del Protocolo de Nagoya, su obligación sólo es "para los solicitantes de acceso a recursos genéticos (dar a conocer) información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo y establecer condiciones mutuamente acordadas", por lo cual, me informó la SEMARNAT que "no posee en sus documentales solicitudes" presentadas por las instituciones referidas para el acceso a recursos genéticos, ni a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.*

*Si consideramos que en su boletín 85/2018 la SEMARNAT asegura que "los investigadores se apegaron en todo momento a lo que mandata el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se derivan de su utilización, por lo que la comunidad de la Sierra Mixe, en Oaxaca, donde se lleva a cabo la investigación, participa en la misma y otorgó su consentimiento informado previo y estableció los términos mutuamente acordados para la distribución de los beneficios que de ella se deriven", entonces en algún momento debieron realizar una solicitud de acceso a recursos genéticos ante la SEMARNAT, en su calidad de punto focal nacional del Protocolo de Nagoya.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600316318**

*Pero aún si el equipo multidisciplinario realizó el procedimiento de solicitud de acceso a recursos genéticos establecido por el Protocolo de Nagoya, de todas formas también tuvo que haber solicitado autorización a la SEMARNAT en los términos de los artículos 87 y 87 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la NOM-126-ECOL-2000, ya que el Protocolo de Nagoya establece que su cumplimiento se da en el marco de las leyes nacionales de los estados que son Parte Contratante del Convenio sobre la Diversidad Biológica, como lo es México.*

*En el punto 8 de mi solicitud requerí copia de las expresiones documentales mediante las cuales se registró ante la autoridad nacional competente el hallazgo de "una variedad de maíz nativo mexicano (que) puede 'fijar nitrógeno' de la atmósfera, en lugar de requerir fertilizantes químicos" realizado por el equipo multidisciplinario de la Universidad de California Davis, la Universidad de Winsconsin-Madison, el Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca y Mars Inc", según lo informado por el boletín citado, más anexos.*

*Al respecto, la SEMARNAT me da como respuesta una liga electrónica a una institución que no pertenece al gobierno mexicano, en la que se publican los resultados de la investigación que refiere el boletín de prensa 85/2018 de la SEMARNAT, pero no me proporciona copia de las expresiones documentales en las que quedó constancia oficial del registro de dichos hallazgos ante las autoridades mexicanas, tal como debió ocurrir en caso de ser una investigación autorizada por las mismas en los términos de los artículos 87 y 87 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la NOM-126-ECOL-2000.*

*Por último, la SEMARNAT me pide referirme al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para obtener la información solicitada. No obstante, la misma documentación que solicité a la SEMARNAT también la solicité al SNICS (a través de la petición con folio 0861000001418) e igualmente me respondió que no cuenta con la documentación. " (Sic).*

- IV. Con fecha 21 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 6495/18**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- V. El 02 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGSPNR**.
- VI. Con fecha 16 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través de la SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 6495/18**, a través de la cual los Comisionados resolvieron en los siguientes términos:

*"...Hasta aquí lo expuesto, debe señalarse que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento de atender la solicitud de información realizó la*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600316318

*búsqueda de información dentro de la Dirección General de Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, la Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, la Dirección General de Vida Silvestre y la Oficina del Secretario. Es decir, turnó la solicitud de información a diversas unidades administrativas que derivado de sus funciones pudieran conocer de la información, no obstante, toda vez que de la comunicación realizada por el gobierno de México se advierte que se estableció un Grupo Intersecretarial responsable de los trabajos para la implementación del Protocolo de Nagoya y en éste participaron por parte del sujeto obligado, resulta procedente realizar la búsqueda de información dentro de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia y la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*

*Asimismo, toda vez que del comunicado de Prensa 85/2018 publicado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se advierten afirmaciones tales como:*

*“Indígenas en la sierra de Oaxaca participaron de los beneficios que arroje una investigación de maíz en su comunidad.*

*...*

*Los investigadores se apegaron en todo momento a lo que manda el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los beneficios que se derivan de su utilización, por lo que la comunidad de la Sierra Mixe, en Oaxaca, donde se lleva a cabo la investigación, participa en la misma y otorgó su consentimiento informado previo y estableció los términos mutuamente para la distribución de los beneficios que de ella se deriven”.*

*Resulta inconcuso que tal información debe ser sustentada por parte del sujeto obligado a través de diversos documentos fuente. En esta tesitura, toda vez que la unidad administrativa competente para organizar conferencias, boletines y comunicados de prensa para informar a la población, y en general, propiciar una presencia constante y oportuna de las acciones y programas del sector medio ambiente y recursos naturales, así como de sus servidores públicos, en los medios masivos de comunicación, lo es la Coordinación General de Comunicación Social, es necesario que ésta, realice la búsqueda de la información que sirvió de sustento para emitir el Comunicado antes referido, pues parte de lo que en éste se dilucida, es justamente lo requerido por el particular.*

*Incluso, tal como lo refiere el recurrente, sería incongruente pensar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al momento de hacer las referencias citadas con anterioridad, no se sustentó en información con la que se encuentra en sus archivos.*

*Finalmente, en relación a los agravios del particular encaminados a controvertir la entrega de información que no corresponde a lo requerido en los puntos 6 y 8 de la solicitud de información, cabe señalar que la misma corre la suerte del análisis antes abordado, pues aún y cuando en un primer momento el sujeto obligado pretendió dar atención a dichos contenidos con diversa información, también lo es que, en alegatos la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales les refirió que dicha información no se encuentra en sus archivos, es decir, que resulta inexistente.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600316318

*En atención a lo anteriormente señalado, resulta inconcuso que los agravios del particular encaminados a controvertir, por un lado, la entrega de información que no corresponde y, por otro, la inexistencia de información, devienen de parcialmente fundados, pues tal y como quedó evidenciado, el sujeto obligado omitió remitir la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes que pudieran contar con la información solicitada. En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruirle para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, turne la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, dentro de las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Coordinación General de Comunicación Social.*

*Lo anterior, en el entendido que el resultado de la búsqueda de mérito, deberá ser hecha del conocimiento del ahora recurrente a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones...." (Sic)*

VII. Con fecha 16 de octubre de 2018 con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionado en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a las áreas que indicó el INAI: la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGFS), la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI), la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (Ucpast), la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAI), la Coordinación General de Comunicación Social (DGCS); y, adicionalmente, lo turnó a la Oficina del Secretario, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad (Conabio), la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS), así como a la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRR) para atender la Resolución emitida por el INAI.

VIII. Que mediante el oficio número **Oficio No. SFNA/DGSPRR/326/18** del 25 de octubre de 2018, la **DGSPRR** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en **nombres, firmas y domicilio**. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 106 y 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IX. Que mediante el mismo oficio, la DGSPNR solicitó la clasificación de **parte de la información** como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL Y COMERCIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y del **trigésimo octavo, Fracción III y cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

“... ”

| <b>Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial</b>                                                                                                                                                                                                 | <b>Fundamento legal</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>En el expediente denominado Casos ABS 1 BIO N2 con clasificación archivística 16.19S.611.5.1.2.2/2018 los siguientes documentos poseen DATOS PERSONALES:</p> <p>-Oficio 110.01.02.-6090/2016 de fecha 3 de febrero, firmado por la Dra. Mireille Roccatti Velázquez Abogada General de la SAGARPA dirigido a la Mtra. Norma Salomé Munguía Aldaraca, entonces Directora General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables.</p> <p>-Oficio C00.03.-2141 de fecha 15 de julio de 2015, firmado por el entonces Director General del SNICS sobre el Asunto: Resolución de la Solicitud de Acceso Empresa BION2 Inc., dirigido al Sr. Kenneth Sharples, Representante de BION2 Inc.</p> <p>-Escrito libre de fecha 14 de diciembre de 2015, presentado por el Representante legal de BION2 Inc., al entonces Director General del SNICS.</p> <p>-Oficio C00.03.-4200 de fecha 15 de diciembre de 2015, firmado por el entonces Director General del SNICS con asunto Actualización de Proyecto y cambio de intención, dirigido al representante de BION2 Inc..</p> <p>BION2 Inc..</p> | <p>La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nombres</li> <li>- Firmas</li> <li>- Domicilios particulares</li> </ul> | <p><b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículos 106 y 113 fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> |

## RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600316318

| <b>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>FUNDAMENTO LEGAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>En el expediente denominado Casos ABS 1 BION2 con clasificación archivística 16.19S.611.5.1.2.2/2018 los siguientes documentos poseen datos que son considerados <b>SECRETO INDUSTRIAL y COMERCIAL</b></p> <p>-Proyecto de investigación científica "Razas mexicanas de maíz y sus asociaciones beneficiosas con microorganismos" que se desarrollará a partir del acceso a los recursos genéticos y que incluye sitios exactos de la localidad en la que se llevará a cabo el Proyecto y nombre de los agricultores proveedores de los recursos genéticos.</p> | <p>La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de <b>SECRETO INDUSTRIAL y COMERCIAL</b> misma que se acredita con el lineamiento Trigésimo octavo, Fracción primera y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas.</p> | <p>Artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.</p> <p>Trigésimo octavo, fracción III, y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> |

..." (Sic)

Asimismo, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, la DGSPRNR mencionó en el oficio número **Oficio No. SFNA/DGSPRNR/326/18** la manera en que se acredita el **Trigésimo octavo, Fracción III y cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

Se refiere que en los documentos que se enlistan, el particular BION2 Inc. y sus representantes, mencionan en diversos apartados que la información que han generado durante los procesos de investigación y que generarán a partir de los recursos genéticos accedidos, les permitirá obtener derechos de propiedad industrial, toda vez que los productos que se espera se generen a futuro (variedades híbridas comerciales de maíz y diversos productos agroquímicos), poseen un valor potencial en el mercado mundial, y le significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Es de referirse que el objetivo de la investigación del consorcio encabezado por la empresa BION2, conlleva la búsqueda de características novedosas en materiales genéticos de maíz,

*que le permitan fijar nitrógeno atmosférico y en un momento dado, evitar el uso de fertilizantes nitrogenados.*

*La información incluye también datos de las localidades en donde este maíz se ha conservado y cultivado por la comunidad de forma tradicional, mismo que es objeto de los Acuerdos entre la empresa y la comunidad, el revelar los datos de la comunidad podría provocar que otras empresas interesadas buscaran acceder de forma incluso ilegal (biopiratería) a los recursos genéticos, con el consabido perjuicio comercial para BION2 Inc. y sin respetar los derechos de las comunidades de ser consultadas y que reciban la participación de beneficios que justamente les corresponde de conformidad con el Protocolo de Nagoya.*

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se haya adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

Se le refiere que la información mencionada anteriormente es conocida, manejada y resguardada, única y exclusivamente por la titular de la DGSPNR y la Directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos y en condiciones de manejo seguro.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

*La información incluye también datos de las localidades en donde este maíz se ha conservado y cultivado por la comunidad de forma tradicional, mismo que es objeto de los Acuerdos entre la empresa y la comunidad, el revelar los datos de la comunidad podría provocar que otras empresas interesadas buscaran acceder de forma incluso ilegal (biopiratería) a los recursos genéticos, con el consabido perjuicio comercial para BION2 Inc. y sin respetar los derechos de las comunidades de ser consultadas y que reciban la participación de beneficios que justamente les corresponde de conformidad con el Protocolo de Nagoya.*

*Incluso desde la perspectiva de la comunidad, el revelar la información podría implicar que otros interesados, buscaran de forma ilegítima ser partícipes de la distribución de beneficios que le corresponde a la comunidad firmante, argumentando que no fueron consultados o considerados en los Acuerdos de acceso.*

**IV. Que la información no sea de dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*La información presentada por el particular no corresponde a información del dominio público, ya que ha sido desarrollada por el equipo de la empresa y sus socios en la investigación.*

*En el expediente se incluyen las documentales del proceso regulatorio y que algunos de sus elementos han sido solicitados por el Particular en su solicitud 0001600316318, es necesario indicar que se ha sido emitido un permiso por parte del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas en su papel de Autoridad Nacional Competente ante el Protocolo de Nagoya, de conformidad con el artículo 13 párrafo 2 del Protocolo, que a la letra dice:*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600316318

...

2. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales competentes sobre acceso y participación en los beneficios. Con arreglo a las medidas legislativas, administrativas o de política correspondientes, las autoridades nacionales competentes estarán encargadas de conceder el acceso o, según proceda, de emitir una prueba por escrito de que se ha cumplido con los requisitos de acceso, y estarán encargadas de asesorar sobre los procedimientos y requisitos correspondientes para obtener el consentimiento fundamentado previo y concertar condiciones mutuamente acordadas

...

La prueba por escrito de que se han cumplido con los requisitos de acceso, son los oficios antes mencionados que incluyen información confidencial. Esta prueba por escrito es la evidencia de que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 5, 6 y 7 del Protocolo de Nagoya que a la letra indican:

...

### Artículo 5. Participación justa y equitativa en los beneficios

1. De conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

3. A fin de aplicar el párrafo 1 supra, cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda.

4. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, incluidos pero sin limitarse a aquellos indicados en el anexo.

5. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

### Artículo 6. Acceso a los recursos genéticos

1. En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa.

2. Conforme a las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y

*participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando estas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos.*

*3. De conformidad con el párrafo 1 supra, cada Parte que requiera consentimiento fundamentado previo adoptará las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para:*

*(a) Proporcionar seguridad jurídica, claridad y transparencia en su legislación o requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios;*

*(b) Proporcionar normas y procedimientos justos y no arbitrarios sobre el acceso a los recursos genéticos;*

*(c) Proporcionar información sobre cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo;*

*(d) Conceder una decisión por escrito clara y transparente de una autoridad nacional competente, de manera eficiente en relación con los costos y dentro de un plazo razonable;*

*(e) Disponer que se emita al momento del acceso un permiso o su equivalente como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas, y notificar al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios;*

*(f) Según proceda y sujeto a la legislación nacional, establecer criterios y/o procesos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos; y*

*(g) Establecer normas y procedimientos claros para requerir y establecer condiciones mutuamente acordadas. Dichas condiciones se establecerán por escrito y pueden incluir, entre otras cosas:*

*(i) Una cláusula sobre resolución de controversias;*

*(ii) Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual;*

*(iii) Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera; y*

*(iv) Condiciones sobre cambio en la intención, cuando proceda*

#### **Artículo 7. Acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos**

*De conformidad con las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.*

*Si bien, una vez que la Autoridad Nacional Competente emitió la prueba por escrito que demuestra que se han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos arriba mencionados, aún existen etapas del proceso regulatorio que deben ser agotados, como son el Cumplimiento de las Condiciones Mutuamente Acordadas, las cuales fueron convenidas entre la empresa BION2 Inc. y la Comunidad Mixe; por lo que la información que ambas partes convinieron para lo anterior, se mantiene vigente, pues dichas Condiciones no han cesado, y dado que ambas decidieron que sea CONFIDENCIAL, por involucrar información sobre actividades industriales o comerciales de ambas partes y que le permite a BION2, obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, no puede ser entregada al Solicitante la de Información en comento.*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **Oficio No. SFNA/DGSPRNR/326/18** signado por la Directora General de la **DGSPRNR** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| <b>Datos Personales</b> | <b>Motivación</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Nombre</b>           | Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Firma</b>            | Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>firma</b> es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Domicilio</b>        | Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>domicilio</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.<br><br>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. |

- VI. Que en el oficio número **Oficio No. SFNA/DGSPRNR/ 326 /18**, signado por la Directora General de la **DGSPRNR**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma y domicilio**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos

RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600316318

que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos
- VIII. Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
  - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
  - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
  - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, "a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad”.*

**XI.** Que la **DGSPRNR** acreditó lo previsto en el **Trigésimo octavo, Fracción III y cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

*I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:*

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

*Se refiere que en los documentos que se enlistan, el particular BION2 Inc. y sus representantes, mencionan en diversos apartados que la información que han generado durante los procesos de investigación y que generarán a partir de los recursos genéticos accedidos, les permitirá obtener derechos de propiedad industrial, toda vez que los productos que se espera se generen a futuro (variedades híbridas comerciales de maíz y diversos productos agroquímicos), poseen un valor potencial en el mercado mundial, y le significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*

*Es de referirse que el objetivo de la investigación del consorcio encabezado por la empresa BION2, conlleva la búsqueda de características novedosas en materiales genéticos de maíz, que le permitan fijar nitrógeno atmosférico y en un momento dado, evitar el uso de fertilizantes nitrogenados.*

*La información incluye también datos de las localidades en donde este maíz se ha conservado y cultivado por la comunidad de forma tradicional, mismo que es*

*objeto de los Acuerdos entre la empresa y la comunidad, el revelar los datos de la comunidad podría provocar que otras empresas interesadas buscaran acceder de forma incluso ilegal (biopiratería) a los recursos genéticos, con el consabido perjuicio comercial para BION2 Inc. y sin respetar los derechos de las comunidades de ser consultadas y que reciban la participación de beneficios que justamente les corresponde de conformidad con el Protocolo de Nagoya.*

- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:*

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

*Se le refiere que la información mencionada anteriormente es conocida, manejada y resguardada, única y exclusivamente por la titular de la DGSPRNR y la Directora de Regulación de Bioseguridad, Biodiversidad y Recursos Genéticos y en condiciones de manejo seguro.*

- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:*

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

*La información incluye también datos de las localidades en donde este maíz se ha conservado y cultivado por la comunidad de forma tradicional, mismo que es objeto de los Acuerdos entre la empresa y la comunidad, el revelar los datos de la comunidad podría provocar que otras empresas interesadas buscaran acceder de forma incluso ilegal (biopiratería) a los recursos genéticos, con el consabido perjuicio comercial para BION2 Inc. y sin respetar los derechos de las comunidades de ser consultadas y que reciban la participación de beneficios que justamente les corresponde de conformidad con el Protocolo de Nagoya.*

*Incluso desde la perspectiva de la comunidad, el revelar la información podría implicar que otros interesados, buscaran de forma ilegítima ser partícipes de la distribución de beneficios que le corresponde a la comunidad firmante, argumentando que no fueron consultados o considerados en los Acuerdos de acceso.*

- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:*

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

*La información presentada por el particular no corresponde a información del dominio público, ya que ha sido desarrollada por el equipo de la empresa y sus socios en la investigación.*

*La versión pública está integrada por los expedientes electrónicos testados para resguardar la información confidencial referida.*

*En el expediente se incluyen las documentales del proceso regulatorio y que algunos de sus elementos han sido solicitados por el Particular en su solicitud 0001600316318, es necesario indicar que se ha sido emitido un permiso por parte del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas en su papel de Autoridad Nacional Competente ante el Protocolo de Nagoya, de conformidad con el artículo 13 párrafo 2 del Protocolo, que a la letra dice:*

...

*2. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales competentes sobre acceso y participación en los beneficios. Con arreglo a las medidas legislativas, administrativas o de política correspondientes, las autoridades nacionales competentes estarán encargadas de conceder el acceso o, según proceda, de emitir una prueba por escrito de que se ha cumplido con los requisitos de acceso, y estarán encargadas de asesorar sobre los procedimientos y requisitos correspondientes para obtener el consentimiento fundamentado previo y concertar condiciones mutuamente acordadas*

...

*La prueba por escrito de que se han cumplido con los requisitos de acceso, son los oficios antes mencionados que incluyen información confidencial. Esta prueba por escrito es la evidencia de que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 5, 6 y 7 del Protocolo de Nagoya que a la letra indican:*

...

*Artículo 5. Participación justa y equitativa en los beneficios*

*1. De conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600316318

*de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.*

*2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.*

*3. A fin de aplicar el párrafo 1 supra, cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda.*

*4. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, incluidos pero sin limitarse a aquellos indicados en el anexo.*

*5. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.*

### *Artículo 6. Acceso a los recursos genéticos*

*1. En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa.*

*2. Conforme a las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando estas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos.*

*3. De conformidad con el párrafo 1 supra, cada Parte que requiera consentimiento fundamentado previo adoptará las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para:*

- (a) *Proporcionar seguridad jurídica, claridad y transparencia en su legislación o requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios;*
- (b) *Proporcionar normas y procedimientos justos y no arbitrarios sobre el acceso a los recursos genéticos;*
- (c) *Proporcionar información sobre cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo;*
- (d) *Conceder una decisión por escrito clara y transparente de una autoridad nacional competente, de manera eficiente en relación con los costos y dentro de un plazo razonable;*
- (e) *Disponer que se emita al momento del acceso un permiso o su equivalente como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas, y notificar al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios;*
- (f) *Según proceda y sujeto a la legislación nacional, establecer criterios y/o procesos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos; y*
- (g) *Establecer normas y procedimientos claros para requerir y establecer condiciones mutuamente acordadas. Dichas condiciones se establecerán por escrito y pueden incluir, entre otras cosas:*
  - (i) *Una cláusula sobre resolución de controversias;*
  - (ii) *Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual;*
  - (iii) *Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera; y*
  - (iv) *Condiciones sobre cambio en la intención, cuando proceda*

**Artículo 7. Acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos**

*De conformidad con las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.*

*Si bien, una vez que la Autoridad Nacional Competente emitió la prueba por escrito que demuestra que se han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos arriba mencionados, aún existen etapas del proceso regulatorio*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 391/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600316318**

*que deben ser agotados, como son el Cumplimiento de las Condiciones Mutuamente Acordadas, las cuales fueron convenidas entre la empresa BION2 Inc. y la Comunidad Mixe; por lo que la información que ambas partes convinieron para lo anterior, se mantiene vigente, pues dichas Condiciones no han cesado, y dado que ambas decidieron que sea CONFIDENCIAL, por involucrar información sobre actividades industriales o comerciales de ambas partes y que le permite a BION2, obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, no puede ser entregada al Solicitante la de Información en comento.*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente II (datos personales)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente III (secreto industrial)**, con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**RESOLUTIVOS**

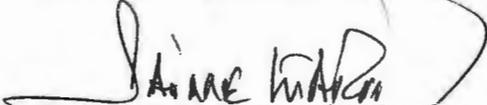
**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGSPNR** en el cuadro anexo al oficio número **Oficio No. SFNA/DGSPNR/ 326 /18**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



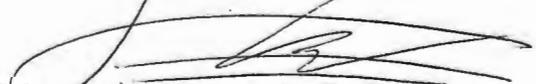
**SEGUNDO.** - Se confirma la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente IX**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL Y COMERCIAL**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGSPNR**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de octubre de 2018.**

  
**M.A.P. Jaime García García**  
**Presidente del Comité de Transparencia de la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

  
**Mtra. Luz María García Rangel**  
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

  
**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
**Titular de la Unidad de Transparencia de la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**